

LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA, 1811-1821*

GILBERTO LOAIZA CANO**

Resumen

Este ensayo pretende examinar los rasgos fundamentales que caracterizaron las primeras Constituciones políticas escritas en lo que había sido el Nuevo Reino de Granada; examina la cultura política que produjo esos documentos, las expectativas e intenciones que lograron plasmar.

Palabras claves: Constituciones; Democracia representativa; Pueblo; Representación política; Soberanía.

Abstract

This article aims to examine the fundamental features that characterized the first Constitutions written policies in what had been the New Kingdom of Granada, examines the political culture that produced these documents, expectations and intentions that managed to capture.

Keywords: Constitutions representative democracy; Pueblo, Political Representation, Sovereignty.

INTRODUCCIÓN

La revolución de Independencia en el entonces Nuevo Reino de Granada fue un proceso histórico en que se anudaron varios hechos decisivos e, incluso, inesperados. Algunos de esos hechos acaecieron en Europa y fueron determinantes para el destino de las colonias americanas; como algunos historiadores lo han explicado en detalle, hacia 1805 ya era evidente que España y aun Francia no podían detener el poderío naval británico. Pero la situación de las colonias hispanoamericanas comenzó a cambiar definitivamente en la primera mitad de 1808, con las abdicaciones de la monarquía española a favor de Napoleón Bonaparte, quien había decidido invadir la península ibérica. Con el rey Fernando VII cautivo y entronizados los franceses, se desencadenó, tanto en España como en sus antiguos dominios en América, una movilización por la defensa de la figura del rey. Las noticias que llegaron desde España fueron confusas; primero se supo del ascenso al trono de Fernando VII, y eso produjo regocijo. Pero, casi de inmediato, de la alegría se pasó a la perplejidad cuando se supo que el nuevo rey había sido depuesto y recluido en Bayona. Rechazar al invasor y defender al rey cautivo fue la reacción más inmediata, pero pronto tuvo que pensarse en cómo se iba a asumir políticamente la ausencia del monarca. El pueblo español entró en guerra contra el enemigo francés que hasta hace poco era su principal aliado

* Artículo tipo 2: de reflexión según clasificación de Colciencias.

** Profesor titular del departamento de Historia de la Universidad del Valle; magíster en Historia de la Universidad Nacional de Colombia, doctor en sociología de la Universidad Paris 3-Sorbonne Nouvelle. Email: loaizacanogilberto@hotmail.com

contra la expansión del imperio británico; el patriotismo, el odio al invasor y la fidelidad al rey fueron las reacciones más inmediatas y los principales motivos de movilización popular desde 1808.

La fidelidad a la Corona fue la nota predominante en aquel año. Pero, entre 1809 y 1810, esa fidelidad fue cambiando por aspiraciones de autonomía. Del patriotismo exaltado se fue pasando a los agravios y a los anhelos de una definitiva independencia. ¿Por qué? Porque la suerte incierta del rey puso en escena un problema fundamental: quién y cómo iba a gobernar en lugar de un rey ausente, de un rey cautivo. De manera que aquello que se conoció como la *vacatio regis* fue determinante para que se vislumbrara la separación entre peninsulares y americanos; fue la crisis de la monarquía española el elemento circunstancial que obligó a las elites criollas en Hispanoamérica a tomar decisiones sobre su propio destino.

Parecía que la solución transitoria a la vacancia de la Corona era la instalación de una Junta Central que se reunió primero en Aranjuez y luego, a fines de 1808, se trasladó a Sevilla. Esa Junta tuvo al comienzo el reconocimiento tanto de las gentes de la península como de las colonias en América, pero su legitimidad se hizo rápidamente cuestionable. La Junta Central de Sevilla emitió un decreto el 22 de enero de 1809 en que convocaba a participar a todos los territorios americanos; sin embargo, la convocatoria a los americanos les concedía una representación exigua y les colocaba en enorme desigualdad ante los peninsulares. Y aunque la participación americana era precaria –apenas 9 representantes por 36 de la península– se vislumbraban el hecho excepcional de que los criollos pudiesen hacer parte de la dirección del Estado. En muchos lugares hubo una entusiasta movilización para elegir a sus representantes en la Junta Central, pero luego vinieron las noticias de la disolución de esa Junta, acusada de traición, y la reducción de la resistencia contra el enemigo francés a Cádiz. En Cádiz hubo una nueva convocatoria a Cortes que acentuó la desigual representación entre americanos y peninsulares (28 y 100 respectivamente). La escasa representación que se les otorgaba y las noticias sobre las adversidades padecidas por el ejército español en su lucha contra el invasor, fueron alentando entre los criollos la formación de juntas en Hispanoamérica que, aunque pregonaran todavía la fidelidad a Fernando VII, se decidieron por *constituirse*, ellas mismas, en formas autónomas de gobierno. Para dotarse de legitimidad, reivindicaron la soberanía del pueblo. En nombre de esa soberanía se designaron nuevas autoridades, se proclamaron deberes y derechos, se quiso dar fundamento a nuevas instituciones políticas y a una nueva relación entre España y América. Todo eso quiso ser plasmado en documentos que debían hacerse inmediatamente públicos para que fueran acatados y aplicados y que se llamaron Constituciones.

Las Constituciones políticas y el proceso de liberación del dominio español

La redacción y proclamación de constituciones políticas fueron hechos notorios en el proceso de emancipación de las colonias hispanoamericanas; en el caso de la Nueva Granada hubo dos momentos fundamentales en la expedición de esos cuerpos de leyes. El primero tuvo lugar entre 1811 y 1815,

en que fueron proclamadas diez constituciones (ver Cuadro 1). Estos primeros códigos estuvieron basados en la incertidumbre de la elite criolla que aún estaba perpleja ante una situación inédita. El segundo momento lo representa, solitaria, la Constitución de Cúcuta de 1821. En ambos momentos se expresó con alguna claridad – y también con algunas excepciones- el deseo de construir una forma republicana de gobierno basada en la división de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; incluyendo la Constitución monárquico-republicana de Cundinamarca (1811), todas acudieron a la fórmula de la representación política del pueblo soberano y todas partieron de la voluntad de otorgarse un gobierno propio.

Cuadro 1
Constituciones de Colombia entre 1811 y 1821

Fuentes: Diego Uribe Vargas, *Las Constituciones de Colombia*, vol. 2, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1985; Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993.

1811
4 de abril: Primera Constitución de Cundinamarca
27 de noviembre: Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada
9 de diciembre: Constitución de Tunja
1812
21 de marzo de 1812: Primera Constitución del Estado Antioquia
15 de junio: Constitución de Cartagena
18 de julio: Segunda Constitución de Cundinamarca
1814
17 de julio: Constitución de Popayán
23 de septiembre: Reforma del Acta Federal de las Provincias Unidas
1815
22 de mayo: Reglamento para el gobierno provisorio de la provincia de Pamplona
21 de junio: Constitución del Estado de Mariquita
10 de julio: Segunda Constitución del Estado de Antioquia
13 de julio: Plan de Reforma de la Constitución de Cundinamarca
31 de agosto: Constitución del Estado de Neiva
1821
30 de agosto: Constitución de Cúcuta

Pero las diferencias entre uno y otro momento constitucional son ostensibles. Las primeras constituciones, aquellas que pertenecen al periodo mal conocido como el de la *Patria boba*, y que nosotros preferimos denominar *Primera república*, fueron más bien actos de autonomía de algunas provincias, en todas ellas se habló en nombre de comunidades concretas, de pueblos cuyas soberanías estaban en pugna con provincias o ciudades vecinas. Como lo diría uno de sus exegetas, José María Samper, esas constituciones fueron

un “simulacro de gobiernos autónomos” (Samper, 1951 , pág. 59). Aunque esas constituciones compartieron principios básicos relacionados con la instauración de un sistema político republicano fundado en la democracia representativa, contuvieron algunas particularidades en la definición de la ciudadanía, en la reglamentación de los procesos de elección e, incluso, en la certeza del paso decisivo que daban los constituyentes; mientras para unas constituciones parecía responderse a una situación provisoria que podría resolverse con el retorno al trono del rey Fernando VII, en otras parece más clara la decisión de asumir la separación del dominio español e inaugurar un tiempo nuevo.

La libertad, la soberanía y la independencia que proclamaron los autores de esos códigos no habían sido obtenidas en la realidad, quizás por eso admitieron que vivían un momento de interinidad, mientras el monarca español recobraba el trono. La expedición sangrienta de reconquista española encabezada por el general Pablo Morillo, a partir de 1815, les demostró cruelmente que era necesario caminar todavía un largo y espinoso camino. En contraste, la Constitución de 1821 condensa la certeza de ser el resultado de un triunfo militar que podía garantizar, en principio, el ejercicio soberano del poder político. De modo que las primeras constituciones sólo lograron fabricar una ilusión y poner en escena problemas cruciales de la organización política sin la tutela de la monarquía española. Es innegable que las constituciones expedidas entre 1811 y 1815 merecen el mote de revolucionarias porque partieron de un hecho político novedoso: la intención de otorgarse un gobierno autónomo; y porque fundaron su legitimidad en la apelación a la soberanía del pueblo en reemplazo de la sempiterna tutela de un monarca. Además de eso, pusieron a circular un vocabulario político que quería designar una situación política nueva, a pesar de las prevenciones que dejaron traslucir los constituyentes con respecto a un probable desbordamiento de la protesta popular.

También es cierto que esos documentos plasmaron los residuos de una cultura política de cuño antiguo de la que no pudieron deshacerse los autores de esas leyes. Los abogados y sacerdotes católicos, principales redactores de esas constituciones, compartían una arraigada convicción, que se remonta a tradiciones medievales europeas, que le había otorgado a la escritura y publicación de las leyes un lugar primordial en la organización y control de la sociedad; es más, los códigos escritos pertenecen a una tradición monárquica. Desde *Las Partidas* de Alfonso X, redactadas en el siglo XIII, las leyes eran entendidas como un elemento necesario para que los hombres aprendieran a vivir en orden en su patria (Rubio, 2009, pág. 32) (Tau Anzoátegui, 1992) . Las leyes debían escribirse, fijarse, pregonarse para que fueran conocidas y seguidas por el pueblo.

Incluso la teatral evocación de un pueblo expectante en la plaza y en las calles que había conminado a sus representantes para que se encerraran a redactar el cuerpo de leyes que iba a regir la sociedad, es un legado de actos y costumbres del antiguo régimen político. A eso se añadió el papel central de los sacerdotes católicos y de las doctrinas eclesásticas en la enunciación de amplias secciones de aquellas primeras constituciones. Una mezcla de conocimientos jurídicos y teológicos le dio fundamento a la proclamación de

una soberanía reasumida por el pueblo. Todas esas constituciones, sin excepción, declararon la adhesión irrestricta a la religión católica, considerada como la única religión del Estado; eso fue compatible con la definición de ciudadano como un individuo no solamente fiel a la constitución y a la patria, sino además a la Iglesia católica. En fin, todas las constituciones de 1811 a 1815 fueron claramente confesionales y esa fue una sustancial diferencia con respecto a la Constitución de 1821 en que la adhesión explícita al catolicismo estuvo ausente.

Las primeras constituciones republicanas merecen verse como textos de cultura, como documentos que informan y sugieren acerca de una transición hacia la política moderna. Apelando a la terminología weberiana, esos códigos políticos anunciaron una forma de dominación legal que pretendía desplazar una dominación tradicional; el resultado fue quizás una tensión entre elementos de lo antiguo y lo nuevo, una materia abigarrada, a veces contradictoria y farragosa; por ejemplo, todas aquellas constituciones que emergieron durante la *Primera república* plasmaron actos de autonomía de pueblos con denominaciones específicas. Es decir, la idea de una nación era aún borrosa entre los autores de esas primeras leyes; habría que esperar hasta la Constitución de 1821 para que apareciera de manera rotunda e inaugural en el texto la idea de la “nación colombiana”. Para que pudiera aparecer la palabra *nación* en la historia constitucional de la naciente república, fue indispensable cumplir con las premisas del triunfo de la fuerza, de la derrota definitiva del enemigo español, de la construcción compleja y todavía provisoria de una unidad nacional mediante la lucha frontal entre patriotas y realistas, entre americanos y peninsulares. Eso nos hace recordar, a manera de moraleja, las palabras de Ferdinand de Lassalle en su clásico opúsculo *¿Qué es una Constitución?*: “Los problemas constitucionales no son problemas de derecho, sino de poder” (Lassalle, 1976 (1931), pág. 10).

Mientras los hombres de la primera mitad del decenio de 1810 creyeron darle solución con los recursos del derecho a los problemas cruciales del poder político, los hombres del decenio siguiente se convencieron de que las leyes sólo servían para darle alguna fijeza a las conquistas previas del poder político. De modo que no es aventurado afirmar que la decena de primeras constituciones fueron, más bien, el preludio de un intrincado proceso de mutaciones de la vida pública, mientras que la de 1821 fue su corolario.

El proceso constitucional en los orígenes de la república de Colombia; la comparación entre la materia constitucional que sirvió de preludio y aquella que surgió como el corolario son el asunto central de este capítulo.

Modelos e influencias

La incertidumbre fue, sin duda, el sentimiento predominante de los hombres de 1810. Ellos mismos lo admitieron y experimentaron las consecuencias de esa situación; en el prospecto del *Diario Político de Santafé de Bogotá*, que comenzó a circular el 27 de agosto de 1810, hay una especie de autorretrato colectivo de la condición del personal criollo que lideraba “la tempestad política” que se había sobrevenido: “Nosotros...que aún no nos hemos organizado; que confundimos las providencias provisionales con la

constitución...que fluctuamos en un océano de ideas inconexas, sin experiencia y casi sin principios". ("Prospecto", 1810) Estos hombres, que tuvieron que hacerle frente a una situación que ellos no habían engendrado, que tuvieron que asumir responsabilidades ante una situación imprevista surgida al otro lado del Atlántico, creyeron encontrar en la escritura de las leyes la mejor fórmula para construir un nuevo orden político.

La redacción de constituciones políticas no puede entenderse sin la revolución liberal que se extendió en Europa y con sus prolongaciones en América; pero tampoco puede entenderse sin los legados de una cultura política que se remitía a fórmulas teológicas y jurídicas remotas; el derecho romano, el derecho canónico, la escolástica, el pensamiento político de la Ilustración. La relación entre política, derecho y teología hacía parte de un acervo intelectual difícil de remover; de manera que Montesquieu y Rousseau, que abrían las puertas de una modernidad política liberal, terminaron abigarrados con la sapiencia lejana de teólogos españoles, holandeses y alemanes.

La influencia francesa

Como lo han registrado en detalle otros autores,¹ fue evidente el influjo del incipiente proceso constitucional republicano proveniente de la Revolución francesa; ese legado implicó el uso de un vocabulario político novedoso que se imbricó en el tradicionalismo de los constituyentes neogranadinos. Entender la república como un régimen político basado en la división de poderes y en el ejercicio de la soberanía popular mediante la participación en elecciones, significa algún grado de conocimiento de las obras de Montesquieu y Rousseau que fueron inspiradoras tanto en el caso francés como en el Hispanoamérica. De Rousseau parece haberse adoptado, a medias, aquel principio según el cual la ley es la expresión de la voluntad general; los constituyentes se tomaron la molestia de no asociar esa voluntad general con la práctica de una democracia directa, que hubiese sido el desarrollo más consecuente del postulado rousseauiano. La mención explícita de un "Contrato Social", como sucedió en la Constitución de la Provincia de Antioquia de 1815, no supone seguimiento entusiasta de la obra del pensador ginebrino: "El Contrato Social es el más sagrado de todos los contratos, y obliga mutuamente a los súbditos a los súbditos y superiores no solo delante de los hombres sino también delante de Dios". (Uribe Vargas, Constitución de la Provincia de Antioquia, 1815, "Proclamación de los derechos del hombre en sociedad", 1985) Aquí, la idea de contrato social está inserta en una relación jerárquica, algo muy lejano del igualitarismo sustancial de la obra de Rousseau.

Fue evidente el apego literal a varios artículos provenientes de la declaración de los *Droits de l'homme et du citoyen*, promulgados en Francia en 1789. Por ejemplo, se repite en casi todas las constituciones neogranadinas, de 1811 a 1815, que los derechos son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Incluso la fórmula cristiana basada en el evangelio de san Mateo es otro traslado casi literal: "no hagas a otro lo que no quiera que se haga contigo". También se repite aquello que el objetivo de la sociedad es la felicidad

¹ Ver: Restrepo Piedrahita, C. (1993). *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

común; sin embargo, hay significativos cambios, omisiones o agregados; en algunas pareció preferible prolongar una enunciación de deberes que les recuerdan a los ciudadanos la sumisión a las leyes y autoridades.

La precisión o al menos el interés por desplegar una normatividad electoral junto con una división administrativa del territorio, de manera que la democracia indirecta pudiese funcionar mediante delegados o representantes, es un legado de las constituciones francesas escritas entre 1791 y 1795. Y no sería extraño que los mismos temores de los convencionalistas franceses acerca de los excesos tumultuarios de los ciudadanos se hubiesen trasladado a los códigos políticos neogranadinos. (Rosanvallon, 2007, págs. 43-92) Mientras tanto, es claro, como también ya lo han hecho notar otros autores, que las tentativas de organización federal contaron con el modelo, traducido y comentado por Miguel de Pombo, de la Constitución de Estados Unidos de 1787.² Ahora bien, la presencia del pensamiento político francés en la composición de las constituciones neogranadinas pudo haber llegado por tres vías diferentes y complementarias; por la experiencia constitucional francesa, por las constituciones surgidas de la experiencia emancipatoria de los Estados Unidos y por el liberalismo político español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812.

La influencia inglesa.

Como lo han comprobado o sugerido muchos autores, los redactores de las constituciones americanas -no solamente las de la Nueva Granada- tuvieron contacto con autores como David Hume, John Locke, Thomas Paine. Por la vía de las traducciones al francés o a través de la temprana legislación estadounidense fueron conocidas, de Paine, *De common sense*, *De Dissertation on the first Principles of Governement*. Para 1809 ya debía ser conocida la edición preparada por William Enfield titulada *Compendium of the Laws and Constitution of England*. Incluso hacia 1802 ya circulaba entre los criollos santafereños la versión francesa de la obra de Adam Smith, *Consideraciones sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*.

Por supuesto, hay que resaltar la temprana importancia que adquirió la obra del “sabio Bentham” como ya lo denominaban en la prensa santafereña de 1811. Ya se sabe que gracias a los intelectuales españoles domiciliados en Londres o a los contactos con Francisco Miranda, el pensamiento jurídico de Jeremy Bentham adquirió primero prestigio en América que en la misma Gran Bretaña, donde fue reconocido apenas a partir de 1825.³ La investigación histórica tiene en este caso el reto de establecer por qué Bentham gozó de tan entusiasta y rápida audiencia entre los criollos americanos, qué les suministraba para asumir los desafíos. En nuestra modesta interpretación, muy tentativa, habría que percatarse de la transición de la sociedad inglesa durante la revolución industrial y la necesidad de diseñar formas de control político y

² Con un discurso preliminar de Miguel de Pombo, fue publicado en 1811, en Santafé de Bogotá, un folleto de unas ochenta páginas titulado *Constitución de los Estado Unidos de América, según se propuso por la Convención tenida en Filadelfia el 17 de septiembre de 1787*.

³ Ver: Venn Dicey, Albert (2007). *Lecciones sobre la relación entre Derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*, Granada, Editorial Comares, pp. 151-205.

social. Karl Polanyi ofrece algunas pistas en su explicación de las variadas preocupaciones jurídicas y morales que abordó el pensador británico (Polanyi, 1992 (1944), págs. 123-125). Ahora bien, la presencia de Bentham fue muy variada; menos evidente su influjo en la década de 1810, su obra se multiplicó en aportes entre los constituyentes del Congreso de Cúcuta de 1821, como que sus recomendaciones para “dirigir una reunión de hombres” fue ampliamente discutida en las sesiones preliminares.⁴

La tradición escolástica

Como lo han sugerido varios historiadores, cualquier análisis de las influencias que pesaron sobre los constituyentes que se reunieron en distintos lugares de la América española, en los primeros decenios del siglo XIX, sería incompleto si se olvida la importancia de la tradición del pensamiento escolástico disperso en varias vertientes. Entre los siglos XV y XVI, Europa conoció la eclosión de doctrinas jurídico-teológicas que pusieron el acento en la soberanía popular y que distinguieron entre poder temporal y poder espiritual. Quizás los principales autores cuyas obras pudieron servir de inspiración a los ilustrados criollos fueron las de Samuel Pufendorf (1632-1694), Hugo Grocio (1583-1645), Jean Bodin (1529-1596), Francisco Suárez (1548-1617), Francisco de Vitoria (1486-1546), Luis de Molina (1535-1600), Juan de Mariana (1535-1624). Es decir, pensadores alemanes, holandeses, franceses y españoles.

Todos ellos, especialmente Pufendorf y Grocio, dieron los fundamentos del derecho natural, es decir, de un derecho cuya fuente es la naturaleza tal como fue pensado originalmente en el estoicismo de Cicerón y Séneca. Por su parte, los dominicos y jesuitas españoles, principalmente, se encargaron de introducir en las universidades españolas el estudio de la obra de Santo Tomás y de sentar las bases del derecho internacional, sin olvidar que, en el caso de Francisco de Vitoria, se sentaron las bases de las *Leyes de Indias* a mediados del siglo XVI.

Lo que más nos debe interesar es cómo el pensamiento católico español y el de los escolásticos y renacentistas europeos contribuyeron a esclarecer los fundamentos del poder político, a cuestionar el carácter divino del papado y las monarquías; entre todos esos pensadores hubo una reelaboración del concepto de soberanía que tuvo notoria influencia en la dirigencia criolla hispanoamericana. Al parecer, el mejor exponente o el más difundido exponente de esa revaloración de la noción de soberanía popular fue el jesuita Francisco de Suárez; su doctrina, probablemente inspirada en la obra de su coetáneo Hugo Grocio, sirvió de cimiento para los convencionistas de la América española a la hora de hallarle solución a la ausencia del monarca y a la necesidad de erigir un poder civil.

El carácter híbrido, ampuloso y confesional de buena parte de los códigos políticos redactados en los primeros decenios del siglo XIX tienen su explicación en la continuidad del legado filosófico, teológico, jurídico y hasta literario de la cultura española; pero más exactamente corresponde al legado

⁴ “Boletín del Gobierno sobre las sesiones del Congreso”, Cúcuta, 17 de mayo de 1821, *Archivo Nariño, 1816-1823*, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia, 1990, p. 110.

de la escolástica que se difundió en los claustros universitarios – y también por fuera de ellos- del Nuevo Reino de Granada.

La estructura de las Constituciones

Los textos constitucionales suelen estar compuestos de dos partes fundamentales, aunque su distribución en el conjunto varíe o se disperse, lo cual es por demás significativo. Una parte dogmática que corresponde a la exposición de los principios constitucionales, una especie de postulados filosóficos en que se trasluce el pensamiento político general que le da sustento teórico al ejercicio soberano de promulgar unas leyes, una forma de gobierno, unos derechos y deberes básicos de los individuos asociados. La otra parte corresponde, como presunta consecuencia, a la definición de los elementos orgánicos que componen la forma de gobierno: poderes, autoridades, funciones, procedimientos. Además de esas dos grandes partes en la concepción y redacción de una Constitución, no pueden pasar inadvertidos los preámbulos que anuncian adhesiones doctrinarias y la cultura política que terminó por imponerse en la génesis de la obra.

Precisamente, los preámbulos advierten en nombre de qué o de quién se ha promulgado una Constitución. La primera Constitución de Cundinamarca, aquella que preparó un híbrido entre monarquía y república, comienza diciendo: “Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado...” Desde el inicio, por tanto, están expuestos los elementos que dotan de legitimidad al farragoso articulado: el rey, Dios, el pueblo y sus representantes. La presencia o ausencia de Dios o el cambio de su denominación, por ejemplo “Supremo Legislador y Arbitro del Universo”, todo eso entraña algún grado de secularización perdido o ganado. Por tal razón es muy significativa la ausencia de cualquier apelación a lo divino en el preámbulo de la Constitución de Pamplona de 1815 y, en contraste, es innegable el apego al simbolismo católico en la Constitución cundinamarquesa de 1812 en que los constituyentes reconocen, incluso, haber implorado ante el espíritu santo para dar inicio a su labor. Los responsables de las cartas constitucionales de la *Primera república* oscilaron, pues, entre la supuesta aura divina que debía servirles de inspiración y el mandato terrestre otorgado por el pueblo soberano.

Ciertos énfasis señalan diferencias; por ejemplo, el preámbulo de la Constitución de Tunja parte de considerar que la relación de América con España se ha disuelto definitivamente. Mientras tanto, la primera Constitución del Estado de Antioquia (1812), es más prolija en detallar “los preliminares y bases” que justificaron el hecho de otorgarse un gobierno y unas leyes. La crisis de la monarquía española aparece allí como el motivo principal que obligó al pueblo a reasumir su soberanía para poder constituir “un gobierno sabio, liberal y doméstico”; en otras, como sucede con la Constitución de Cartagena, se advierte que se trata de un documento que intenta darle salida a una situación interina que puede variar rotundamente según el destino del monarca español.

En lo que atañe a los principios constitucionales, hay tendencias dignas de ser resaltadas. Una de ellas es el lugar primordial de la religión católica que

corresponde, con frecuencia, a los primeros títulos de los textos; el Estado de Cundinamarca parecía colocarse al servicio de la Iglesia católica, dispuesto a preservar “la Santa Religión”, a protegerla de cualquier herejía o de la intrusión de otros cultos. La Constitución de Mariquita se detuvo a explicar la importancia de la religión católica para la organización de la sociedad: aquí la adhesión a la religión católica era la premisa de las libertades civiles. Postulados muy lejanos de cualquier consideración liberal sobre la libertad de cultos o sobre la tolerancia religiosa. Esta misma constitución le concedió una porción importante en su texto, 44 artículos, a la declaración de “los derechos de los habitantes de la República de Mariquita”.

Las constituciones de la *Primera república* superaron con creces los doscientos y hasta los trescientos artículos; la más extensa fue la de Cartagena (1812), con 383 artículos y enseguida la de Cundinamarca (1812) con un artículo menos, cifras que contrastan con la sobriedad de la Constitución de 1821 que reunió apenas 191 artículos. Esa proliferación de artículos en las primeras constituciones delata lo que Restrepo Piedrahita denominó como una tendencia al micro-reglamentación. Pero una tendencia quizás más llamativa fue el interés por reglamentar el funcionamiento ya fuera del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo; fue principalmente la definición del funcionamiento del Poder Legislativo a la que los constituyentes le otorgaron mayor minucia reglamentaria. La Constitución de Antioquia de 1812 le dedicó algo más de un centenar de artículos; la importancia concedida a la instauración y funcionamiento del Poder Legislativo la explicaron aduciendo, en uno de sus artículos, que la legislatura era “la fuente de felicidad del Estado” (Uribe Vargas, 1985). Pero también se debió a que postulaban una forma de gobierno bicameral y le adjudicaban a los legisladores facultades de control político y juzgamiento de los miembros de los otros dos poderes. Otra explicación de la preponderancia concedida al Poder Legislativo tiene que ver con ser la médula de la puesta en funcionamiento del sistema representativo. En el esquema gubernamental de la Constitución de Antioquia de 1812, el Presidente del Estado era una emanación de las prerrogativas del Poder Legislativo, parecía una figura simbólica sometida al escrutinio permanente y al apoyo consultivo de un par de consejeros (Uribe Vargas, 1985).

Entre 1811 y 1821 hubo un proceso de depuración en la redacción de constituciones, desaparecieron unas cosas y se destacaron o afirmaron otras. La Constitución de 1821 parece revelar un nítido avance secularizador. En términos generales, la Constitución de Cúcuta es un documento mucho más sobrio que sus antecesores, pero en el tema religioso es incluso austero. No renuncia a la evocación de Dios en el preámbulo, pero en adelante entra en postulados políticos sin ninguna interferencia de divinidades ni de confesionalismos. La religión católica no aparece como premisa ni del orden social ni del político y la Constitución no se erige como guardiana de un culto religioso en particular. De entrada, su primer título está dedicado a la definición de “la Nación colombiana y de los Colombianos”, de modo que sus dos primeras secciones son derivados consecuentes. En ese sentido, la similitud con la Constitución gaditana es incuestionable, como lo detallaremos más adelante. Digamos de paso que no se trata aquí de una simple semejanza en la concepción constitucional; se trata, mejor, y eso es quizás lo más trascendente,

de que la Constitución de Cádiz de 1812 pudo haber funcionado como un referente histórico y político ante el cual era necesario hacer un deslinde. Además, a diferencia de las constituciones que le antecedieron, el texto de 1821 le concedió relevancia a la enunciación del funcionamiento del sistema de elecciones, antes de cualquier reglamentación sobre los tres poderes.

Pero si en algo hubo continuidad y coherencia desde 1811 hasta 1821, a pesar de los ires y venires de la guerra de Independencia, fue en la promulgación de un sistema representativo basado en los procedimientos de la democracia indirecta.

La democracia representativa

Las Constituciones redactadas entre 1811 y 1821 proclamaron un nuevo orden político o por lo menos consagraron en el papel las reglas de ese nuevo orden cuyo fundamento era el pueblo soberano, facultado para otorgarse sus propias leyes. Apelando a ese principio, los autores de actas y constituciones trataron de fijar las condiciones de la participación política del pueblo; mejor dicho, reglamentaron acerca de la porción de pueblo que podía participar en la política y los mecanismos de su participación. Ninguna constitución política de este periodo imaginó o deseó la puesta en práctica de formas directas de democracia; todas se inclinaron por el modelo de democracia representativa con el diseño, a veces frondoso, de una minuciosa reglamentación electoral. Entre las principales derivaciones del modelo de democracia al que se adhirieron los dirigentes criollos, estuvo la enunciación de la figura de ciudadano y de otras categorías más específicas de individuos relacionadas con la posibilidad de ser incluidos en la práctica electoral: Representantes o apoderados, representados, ciudadanos, sufragantes parroquiales, electores, colegios o asambleas electorales; las constituciones políticas de esta etapa pusieron en circulación estos nuevos términos de la vida pública.

La soberanía del pueblo

Las juntas que se formaron tanto en España como en América nacieron para rechazar a los invasores y proclamar su adhesión a Fernando VII, pero también nacieron para resolver el problema de la creación de un gobierno legítimo. Para legitimar esas formas provisionales de gobierno se recurrió a depositar la soberanía en el pueblo. Mejor dicho, las juntas pudieron tener autoridad para gobernar, para dictar leyes porque ellas habían sido delegadas por la sociedad, porque ellas obraban en representación del pueblo. Mientras se resolvía la situación de Fernando VII, mientras se deseaba (o temía) su retorno, el pueblo se había convertido en el depositario de la autoridad legítima.

Para 1810, los abogados, comerciantes y sacerdotes católicos, principales miembros de las juntas que se conformaron en el continente americano, no sólo estaban preocupados por el destino del rey, también les preocupaba su propio destino. ¿Qué iba a ser de España y América si se consolidaba la invasión napoleónica, si el imperio francés decidía extenderse por el territorio americano? ¿Debía avanzarse en una nueva alianza con Gran Bretaña; en vez del sometimiento al ejército francés debía pasarse a la dominación británica? Estas y otras incertidumbres, más que un minucioso y meditado plan, fueron los principales resortes de la actuación del notablató

criollo en aquellos años. La novedad de la situación fue exigiendo soluciones; una sociedad que siempre había estado guiada por la figura concreta o simbólica de un rey tenía que acudir a otra fuente de legitimidad. Unos criollos preocupados por el predominio militar y político francés en la península; unos criollos frustrados por la escasa representación que les otorgaba la convocatoria de la Junta Central de Sevilla que, además, fue disuelta, tuvieron que tomar decisiones que terminaron siendo soluciones políticamente revolucionarias.

Y una de las soluciones políticamente revolucionarias consistió en que esas juntas provisionales, nacidas de esa crisis de autoridad, nacidas de la incertidumbre y la confusión, proclamaran la soberanía del pueblo, para legitimarse. La decisión fue revolucionaria, porque abrió el camino de la apelación constante al pueblo; pero también fue un acto basado en la tradición, porque recurrió a principios de filosofía política que se remontaban al siglo XVII pero que, parece, fueron muy populares en los claustros universitarios neogranadinos durante el siglo XVIII. Puede ser curioso o irónico, el caso es que la misma España que conquistó los territorios americanos fue la encargada de elaborar la receta ideológica que les permitió a los criollos proclamar su independencia. En efecto, un filósofo jesuita español, Francisco Suárez había elaborado unas tesis acerca de la soberanía en que afirmaba que todo Estado soberano recibe su poder de Dios y que entre Dios y la comunidad política no existe ningún intermediario; en consecuencia, las monarquías no tenían un origen divino, sino que cumplían con una delegación o representación otorgada por la misma comunidad política mediante un pacto. Eso significaba que era el pueblo el original depositario de la soberanía y que él simplemente le había delegado a un monarca la potestad de gobernar. De modo que, ante la ausencia del rey, no había alternativa distinta a que el pueblo reasumiera sus funciones, recuperara la autoridad que le había otorgado su gobernante. Según esta doctrina, la soberanía del pueblo no era una invención audaz sino, más bien, la aplicación de una doctrina política ya conocida y propagada en los claustros universitarios de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. En definitiva, el pueblo no conquistaba la soberanía, simplemente la reasumía.

La tesis tuvo sus contradictores; eso lo prueba, por ejemplo, la larga discusión expuesta por fray Diego Padilla en su periódico *El Aviso al Público*, del 5 de enero de 1811. Era un debate entre jurídico y teológico, entre abogados y eclesiásticos, porque tenía que ver con el acatamiento o la desobediencia a los designios de Dios. Si se aceptaba que el rey era una figura de origen divino, entonces no podía rechazarse al rey ni gobernarse contra él. Se discutía si el pacto era entre Dios y el pueblo o entre Dios y el rey. En esa discusión, la tesis de Suárez fue defendida por el director del periódico. Es innegable que la tesis de una soberanía reasumida por el pueblo liberaba a sus promotores de cualquier acusación relacionada con actitudes anticristianas o heréticas. La tesis del jesuita español parecía transmitir un mensaje de fidelidad católica, de respeto al monarca pero, a la vez, permitía la posibilidad de actuar en nombre del pueblo mientras la situación del rey en España tenía algún desenlace.

Esta tesis de una soberanía reasumida por el pueblo goza de muchos adeptos, entre viejos y nuevos historiadores (Gómez Hoyos, 1982 (1962)) (Martínez Garnica, 2007). Sin embargo, no puede descuidarse que, además de la influencia del pensamiento del jesuita Francisco Suárez, se acumularon otros autores y obras que hablaban de la soberanía del pueblo. Aquellos abogados y eclesiásticos, que fueron tan importantes en aquella etapa tan intensa, habían leído también a los pensadores franceses de la Ilustración. No solamente podía justificarse que el pueblo recuperara la soberanía, sino que también era necesario demostrar que el pueblo estaba dotado de las facultades necesarias para ejercer el poder. La noción de libertad, expuesta por el primer número del *Diario político de Santa Fe de Bogotá*, el 27 de agosto de 1811, afirma que un pueblo es libre no solamente porque ya no tiene quien lo oprima sino porque es capaz de imponerse sus propias reglas, porque puede ser autor de las leyes; un pueblo capaz de dirigirse por sí solo es el pueblo soberano, es un ser colectivo que se representa por sí solo y que escoge a los legisladores, personas sabiamente escogidas para redactar aquellas leyes que tienen que plasmar la utilidad pública, la voluntad general.

Las Constituciones políticas concebidas y proclamadas entre 1811 y 1816 en Hispanoamérica fueron actos de soberanía popular. Por eso, la Constitución de Caracas de 1811 decía en su preámbulo:

Nosotros, el Pueblo de la Provincia de Caracas, reconociendo de corazón la gran bondad del Supremo Legislador el Universo, que se ha servido concedernos la ocasión de ocuparnos deliberada y pacíficamente en la formación de un pacto solemne, expícito y original que arregle y determine nuestros recíprocos derechos y nuestra existencia política.

Por eso, a pesar de las arandelas monarquistas, la Constitución de Cundinamarca promulgada el 4 de abril de 1811 comenzaba así: “Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo...” También por eso, la Constitución del Estado de Cartagena de Indias, del 15 de junio de 1812, en su preámbulo se aferra a sentencias propias del célebre *Contrato social* de Rousseau; estas palabras también fueron reproducidas en el preámbulo de la Constitución del Estado de Mariquita, del 21 de junio de 1815: “El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos; es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común” (p. 515). Más categórica quizás, la ya mencionada Constitución del Estado de Mariquita afirma en el primer artículo: “Todo el poder político pertenece al pueblo y se deriva de él”.

Por supuesto, entre las Constituciones de 1811 y las de 1815 podían existir diferencias sustanciales; las primeras estaban todavía atadas a la figura del monarca, a la incertidumbre de la Corona española. Para 1815, las cosas parecían decididas a favor de la separación definitiva del dominio español, al desahucio de la figura del rey; en consecuencia, el pueblo ocupaba sin ambages el lugar de la nueva era política. ¿Pero, en realidad, el pueblo ejercía la soberanía? ¿O eran, más bien, aquellos que se habían erigido en sus

representantes? Mejor dicho: ¿Qué era el pueblo para los autores de aquellas cartas políticas?

Una solución mixta

Pero antes de resolver esas preguntas, es indispensable examinar las ambivalencias de los notables que proclamaron la Constitución de Cundinamarca del 4 de abril de 1811; compendio de las tensiones entre antiguas fidelidades y la aparición de nuevos derechos. Nos parece que este texto condensa los dilemas y los tipos de soluciones que una elite criolla perpleja tuvo que asumir.

Las primeras constituciones reflejaron los temores, las incertidumbres y también las convicciones del personal dirigente de aquel tiempo. El miedo a abandonar definitivamente la figura tradicional y simbólicamente arraigada del rey; la incertidumbre del desenlace de los conflictos en la península y de su incidencia en las colonias americanas; las convicciones surgían del conocimiento jurídico de los dirigentes criollos y del desigual deseo de formular una decisiva separación de cualquier autoridad de antiguo régimen. Separarse o no definitivamente de España fue el dilema crucial de esa generación. Por eso la figura del rey aparece en algunas de esas constituciones dotada de tremenda ambigüedad; el rey se desvanece pero no desaparece del todo. Entre 1811 y 1815 hay un tránsito del temor y la incertidumbre hacia la convicción de que España ya no podrá garantizar ninguna forma de gobierno ni ejercer ninguna autoridad; un rey en cautiverio, una España que, por fin, se percibe distante de sus antiguas posesiones en el otro lado del Atlántica, ya no están facultados para ejercer alguna soberanía.

El pueblo que ha reasumido su soberanía tenía que proceder, en consecuencia, a establecer la forma de gobierno más conveniente y satisfactorio. Pero para llegar a la proclamación de un gobierno popular y representativo fue precisa una etapa de vacilaciones; quizás el mejor ejemplo de esas dudas y temores lo proporcione las constituciones de Cundinamarca de 1811 y 1812, entre la una y la otra hay un notorio cambio de apreciación de la situación en que se encontraba la sociedad de la época. Lo que era aún una sombra hacia fines de 1810, parece aclararse un año más tarde; la inseguridad del comienzo se transforma en certeza. En todo caso, demuestra cuán difícil fue deshacerse de la tradicional figura del rey.

La Constitución de Cundinamarca, expedida el 30 de marzo pero promulgada el 4 de abril de 1811, puede interpretarse de varias formas y en cualquiera de ellas no pierde su atractivo. Puede leerse como una pieza maestra de políticos sagaces y calculadores; como compendio de moderación y equilibrio; como genuino ejemplo de transición entre un viejo y un nuevo régimen. Pues bien, la Constitución de Cundinamarca no desahució la figura del rey, al contrario, don Fernando VII encabeza la proclama, “por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo”. Enseguida lo presentan como el “Rey de los cundinamarqueses” (tal vez ya no era el rey de las otras provincias). Pero, enseguida, se agrega que en nombre del rey bizarro, “don Jorge Tadeo Lozano” es el “presidente constitucional del Estado Cundinamarca” y para ser más precisos se le adjudica el siguiente título:

“Vicegerente de la persona del rey”. Desde las primeras líneas, la farragosa Constitución de 326 artículos –dato que revela la minucia reglamentaria de los artesanos de esta carta constitucional- se empeñó en demostrar que la figura del rey no había sido extirpada, que existía aunque fuese en la lejanía (bueno, siempre estuvo lejos) y, la gran novedad, que tenía a su representante, a su “vicegerente” en la persona de un abogado criollo al que todavía se le daba el tradicional y jerárquico tratamiento de *don*.

Esta Constitución erigía a la provincia de Cundinamarca en una “monarquía constitucional”; pero era una monarquía que sólo podía fraguarse en el papel pero inoperante en la realidad. El título III de esa constitución, en doce artículos, desarrolló a nuestro modo de ver la tesis de una monarquía constitucional imposible. Primero, porque le exigía al rey que, cuando retornara al trono, jurara sostener y cumplir esa constitución y cualquier incumplimiento debería mirarse “como una renuncia de la Corona”; segundo, porque impedía cualquier mecanismo hereditario para suceder al rey. El rey no podía renunciar a favor de ningún tercero y quedaba en manos de “la Representación Nacional” la decisión sobre los mecanismos de elección de nuevas autoridades; tercero, otra exigencia imposible de cumplir: el juramento de posesión del rey debía hacerse personalmente y en caso de ausencia justificada pues lo haría el presidente de la Representación Nacional. En fin, el rey español estaba sentenciado por esta constitución provincial a establecer domicilio en Santa Fe de Bogotá o por lo menos hacer el viaje para posesionarse y jurar en nombre de una constitución redactada por un grupo de dirigentes criollos. Esta Constitución de Cundinamarca es pieza maestra del pragmatismo político; el rey sigue existiendo nominalmente. Nadie podría acusarlos de despreciar la sempiterna figura del monarca, pero tampoco puede dudarse del deseo de desprenderse de esa potestad. Si hubiese tenido aplicación esta Constitución, el rey iba a estar de cualquier modo obligado a acatar la representación política de un pequeño retazo administrativo de sus colonias.

En definitiva, parece que la Constitución cundinamarquesa de 1811 plasmó la alternativa de un gobierno monárquico mixto, un Estado basado en la relación contractual de varios elementos: pueblo, dirigencia criolla, Iglesia católica, monarquía. Una solución a mitad de camino que buscaba amalgamar monarquía y constitucionalismo, ni un regreso a la situación pasada ni una definitiva ruptura de carácter republicano.

La representación política del pueblo

Una ojeada a la interesada crónica de los días revolucionarios, publicada en números sucesivos del *Diario político de Santa Fe de Bogotá*, cuyos responsables eran Francisco José de Caldas y Joaquín Camacho, demuestra la persistente apelación al pueblo. Un pueblo “justo”, “libre”, “valeroso”. Fue el pueblo que aclamó a sus dirigentes, el que se movilizó contra los amagos de represión militar del virrey Amar y Borbón. Al pueblo se dirigieron las arengas del 20 de julio y de los días siguientes; al pueblo se le propusieron “los sujetos más beneméritos”. La instalación de la Junta Suprema en Santa Fe de Bogotá tuvo que pasar por el reconocimiento del pueblo. El pueblo era el encargado de dotar de legitimidad a quienes iban a pertenecer a las Juntas Supremas encargadas de nombrar los gobiernos provisorios y enunciar las nuevas leyes.

El pueblo era un elemento colectivo cuyas movilizaciones fueron determinantes; su presencia en la plaza mayor era un signo de firmeza; su marcha multitudinaria era prueba de lealtad a la causa. En fin, el pueblo fue el fundamento de las acciones políticas de aquellos días.

Ahora bien, el pueblo en masa no podía ni debía escribir las leyes. Una cosa era el pueblo levantisco que se reunía en las calles y en las plazas; y otra cosa era el pueblo de los notables instruidos y capacitados para redactar las nuevas leyes. Por tanto, el pueblo necesitaba representantes, confiaba su porvenir a gente escogida. Siguiendo la narración del *Diario político de Santa Fe*, el pueblo se sintió satisfecho y tranquilo luego de haber delegado importantes tareas en los miembros de la Junta Suprema, y para los dirigentes criollos fue también tranquilizador ver que ya no había “reuniones tumultuarias” en las calles y en la plaza mayor. De manera que el pueblo “confiado en los ciudadanos en cuyas manos había depositado la autoridad, dejaba obrar a la Junta Suprema en libertad”.

Aquí estamos ante una de las distinciones más decisivas en torno a la idea del pueblo; distinción forjada en la intensidad de la movilización política que hubo en aquel tiempo. El pueblo de la política es una porción escogida de notables que concentran el ejercicio de la soberanía popular. El pueblo como conjunto de “almas” o de “habitantes” ha delegado la soberanía en el pueblo de la política, un pueblo de individuos selectos y muy activos que quedarían arropados por un término novedoso: *ciudadanos*. Esos ciudadanos reunirían méritos y virtudes que, entre otras cosas, quedaron consignados en las primeras Constituciones. Legitimar la representación política fue, por tanto, una de las primeras preocupaciones de la dirigencia criolla. Preocupada por los alcances políticos y sociales de la movilización popular, era necesario lograr que el pueblo confiara en un grupo de individuos escogidos y reconocidos por ese pueblo circunstancialmente reunido. Aplacada la furia popular, los representantes del pueblo podían sentarse a debatir y redactar cada artículo de una novedosa constitución política. Con ellos comenzaba a tener vida el político de profesión, el representante del pueblo en las decisiones políticas.

Los preámbulos de algunas de las actas de los cabildos y de las cartas constitucionales hicieron énfasis en la legitimidad de esa representación política. Veamos algunos ejemplos:

- Las primeras líneas del Acta del Cabildo de Santa Fe del 20 de julio de 1810: “En virtud de haberse juntado el pueblo en la plaza pública y proclamado por su Diputado el señor Regidor don José Acevedo y Gómez para que le propusiese los vocales en quienes el mismo pueblo iba a depositar el Supremo Gobierno del Reino (...)”

-El Acta de la Constitución del estado libre del Socorro, del 15 de agosto de 1810, declaró algo semejante: “la Junta del Socorro, representando al pueblo que lo ha establecido, pone por bases fundamentales de su Constitución los cánones siguientes”.

- La Constitución de la entonces autoproclamada República de Tunja, de 1811, dice en su portada: “Sancionada en plena Asamblea de los representantes de toda la provincia”.

-La Constitución de Cundinamarca, del 4 de abril de 1811, recuerda en su preámbulo que “reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita” ha acordado darse la forma de gobierno “que considerase más propia para hacer la felicidad pública”.

-La Constitución del Estado de Antioquia, del 3 de mayo de 1812, anuncia el cumplimiento de un trámite que la dota de legitimidad: “sancionada por todos los representantes de la provincia y aceptada por el pueblo”.

-La Constitución del Estado de Cartagena dice claramente en su preámbulo: “nosotros los representantes del pueblo de este Estado de Cartagena de Indias, por su libre elección, reunidos en Convención general...”

En definitiva, las constituciones de la primera república pudieron ser escritas gracias a dos innovaciones políticas trascendentales para el resto de la vida pública: el principio de la soberanía del pueblo y la proclamación del mecanismo de la representación política. Pero a eso se añadió un meticuloso fraccionamiento de la categoría pueblo a un conjunto de ciudadanos políticamente activos que podían hacer parte del cuerpo electoral. De ahí que aquellas constituciones se detuvieran a reglamentar quiénes y cómo podían hacer parte del mecanismo electoral que hacía concreta la creación de un sistema político basado en la representación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Prospecto. (27 de agosto de 1810). *Diario político de Santafé de Bogotá* , pág. 1.

Gómez Hoyos, R. (1982). *La revolución granadina de 1810: Ideario de una generación y de una época, 1781-1821*. (2da Ed.). Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Lassalle, F. (1976). *¿Qué es una Constitución?* Barcelona: Editorial Ariel.

Martínez Garnica, A. (2007). La reasunción de la soberanía por las juntas de notables en el Nuevo Reino de Granada. En M. Chust (coord.), *La eclosión juntera en el mundo hispano* (Pp. 286-333). México: Fondo de Cultura Económica.

Polanyi, K. (1944). *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*. (2da Ed.). México: FCE.

Rosanvallon, P. (2007). Un examen de los dilemas de los constitucionalistas franceses entre 1791 y 1795. En P. Rosanvallon, *La democracia inconclusa. Historia de la soberanía del pueblo en Francia* (Pp. 43-92.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rubio, A. (2009). *La ley en el archivo: representaciones del poder en el Nuevo Reino de Granada*. Cali, (inédito).

Samper, J. M. (1951). *Historia del Derecho constitucional colombiano, desde 1810 hasta 1886*. Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana.

Tau Anzoátegui, V. (1992). *La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.

Uribe Vargas, D. (1985). Constitución de la Provincia de Antioquia, 1815, “Proclamación de los derechos del hombre en sociedad”. En *Las Constituciones de Colombia* (Vol. II, art. 21, p. 685). Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica.

_____ (1985). Constitución de Antioquia, 1812. En *Las Constituciones de Colombia* (P. 471). Título III, Sección I, art. 9º.

_____ (1985). Constitución de Antioquia, 1812. En *Las Constituciones de Colombia* (Pp. 486 - 487). Título IV, Sección I, arts. 1º a 4º.

RECIBIDO: 25 de Septiembre del 2012

APROBADO: 29 de Octubre del 2012